

Ref.: IAI 44/2018

Reclamación: 284/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano contra un Ayuntamiento por la denegación del acceso a información relacionada con la venta de entradas de los XVIII Juegos Mediterráneos.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 284/2018 presentada por un periodista en relación con la denegación parcial de acceso a la información justificativa de la venta de entradas de los XVIII Juegos Mediterráneos.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 26 de junio de 2018, un ciudadano dirige escrito a un Ayuntamiento en el que pone de manifiesto que ha visto a los medios de comunicación que podría haber una serie de irregularidades en la venta de entradas para la ceremonia de inauguración de los XVIII Juegos del Mediterráneo y pide, al amparo de la Ley de transparencia, la siguiente información:

- 1- Documentos, recibos y facturas de las ventas de entradas de la ceremonia de inauguración: precio, localización y comprador de cada una de ellas.
- 2- Documentos donde conste cuántas entradas salieron a la venta, a qué precio y cuál es la localización, dentro del Estadio del Nàstic, de cada localidad a vender.
- 3- Documento de la empresa adjudicataria donde se acredita cuántas entradas se pusieron a la venta, a qué precio y dónde del campo del Nàstic.
- 4- Detalle de la venta de entradas día a día después de su salida de venta al público (16 o 17 de mayo de 2018) a través de la empresa adjudicataria.
- 5- Detalle de la venta de entradas día a día después de su salida de venta al público (16 o 17 de mayo de 2018) a través de cualquier otro medio u organismo que no fuera la empresa adjudicataria.
- 6- Destinatarios de los paquetes de entradas (precio y cuántas tuvieron cada uno y donde estaban localizadas estas entradas) que no se pusieron a la venta por compromisos de todo tipo (invitaciones a patrocinadores, comités olímpicos internacionales, etc.)
- 7- Detalle de los paquetes de entradas que se vendieron en bloque a diferentes asociaciones, partidos políticos, entidades o cualquier agrupación: número de entradas, días que se vendieron, localización y precio.
- 8- Ingresos reales por la venta de entradas: detalle por zonas del campo y destinatarios.

9- Valor total de las entradas que se cedieron sea por invitaciones a patrocinadores, comités olímpicos, etc. Desglose por destinatarios del valor de las mismas.

1. En fecha 3 de julio de 2018, el Ayuntamiento traslada la solicitud a una Fundación, al entender que es la entidad competente para dar respuesta a la petición y lo comunica al reclamante.
2. En fecha 30 de julio de 2018, el solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra un Ayuntamiento por la falta de respuesta a la solicitud de información formulada.
3. En fecha 25 de septiembre de 2018 la GAIP solicita a esta Autoridad la emisión de informe en relación con la reclamación presentada.
4. En fecha 11 de octubre de 2018, la GAIP remite a esta Autoridad el informe emitido por el Ayuntamiento en relación con esta reclamación el escrito de alegaciones a este informe presentado por el reclamante.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investigación.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), es de aplicación desde del día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), y por tanto es la norma vigente aplicable en este caso, dada la fecha de presentación de la solicitud de acceso (26 de junio de 2018).

De acuerdo con el artículo 2.1 del RGPD, éste que se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

El artículo 4.1 del RGPD define el concepto de datos personales como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»), y considera como persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concorra alguna de las condiciones del artículo 6 RGPD, así como alguna de las previstas en el artículo 9 RGPD en caso de que se trate de datos especialmente protegidos llamadas “categorías especiales de datos.

El artículo 6 del RGPD establece que es necesario contar con una base que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (6.1.c)), o que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (6.1.e)), y éste esté reconocido en una base jurídica de acuerdo con las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

El artículo 86 del RGPD, dispone que Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros

que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

III

El artículo 18 de la Ley 19/2014 (en adelante LTC), establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

El artículo 3.1.b) LTC dispone que esta ley es aplicable, entre otros, "b) A los organismos y entes públicos, las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas, las fundaciones del sector público, (...)"

La reclamación se interpone contra la denegación de acceso a determinada información relacionada con la venta y distribución de entradas para asistencia a la ceremonia de inauguración XVIII Juegos del Mediterráneo organizados por una Fundación.

Según los estatutos de la entidad, publicados en la web corporativa, son patronos fundacionales de la entidad el Ayuntamiento y el Comité Olímpico Español. Según el informe de auditoría del ejercicio 2017 disponible en este mismo portal, el Ayuntamiento participa en el capital fundacional con una aportación de 12.000.000€ y el Comité Olímpico Español participa con una aportación de 3.000.000€. Dada la participación mayoritaria del Ayuntamiento en el capital de la entidad partiremos de la premisa de que la Fundación es a efectos de transparencia una fundación del sector público, y por tanto, incluida dentro de las entidades enumeradas en el artículo 3.1.b) de la LTC. Siendo así, y exclusivamente a efectos de la aplicación de la Ley de transparencia, esta fundación tiene la calificación de administración pública (art. 2.f) de la LTC.

Como sujeto obligado por la legislación de transparencia queda, por tanto, sometido al cumplimiento de las obligaciones que se establecen, lo que incluye tanto las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 8 a 15 de la LTC, como las que puedan derivarse del ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 18 de la LTC.

La información relacionada con la venta y la entrega de entradas para los XVIII Juegos Mediterráneos organizados por la Fundación es información pública a los efectos del artículo 2.b) LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y s. de la Ley 19/2014, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto y en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar si el derecho a la protección de

de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC.

IV

La Fundación se constituye, de acuerdo con sus estatutos, con el fin de organizar los XVIII Juegos Mediterráneos. En el marco de esta organización, según se desprende del contrato firmado en fecha 14 de febrero de 2018 que consta en el expediente, la Fundación adjudica a una empresa el servicio de gestión integral de la venta y distribución de entradas del evento, por una comisión sobre el PVP de cada entrada vendida del 10%.

Del contenido de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas disponibles en el "perfil del contratante" de la Fundación (...) se desprende lo siguiente:

- Mediante este contrato de "ticketing" el adjudicatario asume la gestión integral del servicio de emisión, gestión y venta de entradas de los XVIII Juegos Mediterráneos. En este servicio se incluyen, entre otros, el diseño, confección y emisión de todas las entradas; la gestión integral de la venta de entradas multicanal y especialmente, vía online y puntos de venta y distribución físicos, priorizando la venta por internet, así como la puesta a disposición de la Fundación de la herramienta tecnológica que gestione el sistema de venta de entradas, las características, funcionamiento y seguridad asociadas. (Punto 1 del PPT).
- En lo que se refiere a la gestión de la venta de entradas se señala como Canales de venta: Internet a través de una plataforma online de venta de entradas, (canal que se considera principal) y varios puntos de venta y distribución físicos. Entre las características generales de la plataforma, se dispone que la herramienta debe permitir a la Fundación obtener toda la información económica y financiera referente a la venta de entradas, y que el sistema debe permitir el pago únicamente a través de medios en línea (tarjeta de crédito o débito, Paypal o transferencia bancaria) (punto 3.2.1. del PPT).
- Se establecen dos tipos de entradas: entrada con importe según sesión y entrada con valor facial "0€". Estas últimas tendrán que ser entregadas a la Fundación para sus acciones promocionales entre la población y sus patrocinador (punto 3.2.2 del PPT).
- Los precios de las entradas varían en función de la disciplina y la sesión, correspondiéndose con los precios fijados para las diferentes sesiones en el Anexo 1 de este PPT. Si bien la mayoría de instalaciones tendrían entradas no numeradas, para aquellas con un mayor número de espectadores como es el caso ceremonias de inauguración y clausura en el Nou Estadi Gimnàstic (...) se dispone que las entradas para asistir serán numeradas y distribuidas por blogs. El Anexo 1 consiste en un documento excel con los precios de las entradas y la previsión de ingresos por la venta.

En este contexto, el reclamante solicita el acceso a determinada información sobre la operativa de venta de las entradas para la ceremonia de inauguración (puntos 1,2,3,4,5,7 y 8 de la solicitud) información que podría afectar a los compradores, y por otra parte pide acceder a la información sobre los destinatarios de los paquetes de entradas entregadas por la Fundación (invitaciones a patrocinadores u otras entidades (puntos 6 y 9 de la solicitud).

Apuntar que el RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable (artículo 4.1 del RGPD). Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “~~La aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales no se refiere a personas jurídicas~~” (artículo 4.1 del RGPD). El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Consecuentemente, los límites previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 de la LTC) no son de aplicación en los supuestos en que los compradores o destinatarios de las entradas que puedan resultar afectados por el acceso sean personas jurídicas en la medida en que las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales.

Partiendo de esta premisa inicial, esta limitación sólo sería aplicable para el caso de que la información que se facilite permita identificar de forma directa o indirecta a personas físicas que puedan haber comprado entradas o recibido invitaciones a título individual.

En cuanto a los datos de personas físicas no parece que ninguna de las informaciones que se piden pueda contener datos especialmente protegidos (artículo 23 LTC y artículo 9 RGPD), por lo que es necesario aplicar lo que prevé el artículo 24.2 del LTC y realizar una ponderación razonada entre los diferentes derechos e intereses en juego:

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos personales especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Al realizar esta ponderación conviene distinguir entre la información relativa a la venta de entradas que afectaría a las personas que han comprado entradas, y la relativa a la entrega gratuita de estas entradas que afectaría a las personas destinatarias.

V

Por lo que respecta a la información relacionada con la venta de entradas (puntos 1,2,3,4,5,7 y 8 de la solicitud).

El reclamante solicita acceso a los documentos, recibos y facturas de las ventas de entradas de la ceremonia de inauguración: precio, localización y comprador de cada una de ellas (punto 1 de la solicitud).

Mediante escrito de 19 de septiembre de 2018 dirigido al interesado en relación con una segunda solicitud de acceso que esta misma persona habría presentado el 2 de agosto de 2018, el Ayuntamiento puntualiza que la Fundación no puede facilitar esta información porque no obra en su poder. Añade, que el objeto del contrato adjudicado comprendía la emisión de las entradas (como recoge el punto 3.1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas), y por tanto es esta empresa quien ha emitido las entradas. En este sentido aduce que la Fundación no ha emitido ningún recibo, factura ni entrada de los XVIII Juegos Mediterráneos, y en consecuencia no puede facilitar dichos documentos, y añade que a pesar de no disponer de dicha información, los datos relativos a los compradores de cada una de las entradas son datos personales protegidos por la normativa de protección de datos personales.

La persona reclamante justifica el acceso a eventuales irregularidades cometidas en el proceso de venta y distribución de las entradas. En concreto, en el escrito de respuesta al informe emitido por el Ayuntamiento dirigido a la GAIP en relación con la presente reclamación, el interesado expone que como resultado de una investigación periodística realizada por él mismo y publicada en el diario Porta Atrás, habría algunos grupos de personas de una determinada ideología que habrían manifestado disponer de entradas antes de que se pusieran a la venta. A partir de estos hechos y para poder corroborar con datos esta información el reclamante insiste en que se le facilite información sobre quién compró las entradas y cuándo. En este sentido apunta a que en la factura o en el recibo saldría la fecha y se podría saber si ha existido trato de favor.

La finalidad de la legislación de transparencia es establecer un sistema de relación entre personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. (artículo 1.2 LTC).

Dentro de este marco de transparencia la ciudadanía debe poder evaluar la gestión realizada por la Fundación (encargada de la organización del evento) en relación con la ejecución del contrato de ticketing suscrito con una empresa (prestadora de los servicios de emisión y venta de las entradas), la cual debería realizarse de conformidad con los distintos criterios fijados en los pliegos de cláusulas particulares y prescripciones técnicas así como los acuerdos posteriormente adoptados en base a su contenido.

En este sentido, ya efectos de comprobar eventuales actuaciones irregulares en el proceso de venta de las entradas se pretende acceder a la documentación justificativa de detalle de entradas vendidas por la ceremonia de inauguración. Teniendo en cuenta que se trata mayoritariamente de ventas efectuadas a través de una plataforma online, es previsible que se haya generado el correspondiente recibo o justificando una vez realizado el pago en el que conste el número de entrada con el precio de compra y localización dentro del Nuevo Estadio Gimnástico (...), el nombre de la persona que efectúa la compra y la fecha en que ésta se efectúa.

Si lo que pretende el interesado es, como él mismo dice, comprobar si se vendieron entradas antes de que se iniciara el proceso de venta con intención de favorecer a determinados colectivos de personas, podría ser relevante conocer el número de entradas vendidas, el precio pagado (variable según la localización en el estadio) y la fecha de compra. Esto permitiría al interesado saber si se ha actuado con la debida transparencia en el proceso de venta de entradas y evaluar la gestión realizada en la organización del evento. En cambio, no parece que sea estrictamente necesario para alcanzar la finalidad de control y evaluación de la gestión realizada por la organización del evento ya efectos de transparencia, conocer la identidad de las personas que compraron las entradas, las cuales pueden o no coincidir con las personas que finalmente asistieron al evento, dado que no eran entradas nominativas.

Desde el punto de vista de estas personas es necesario tener en cuenta cuáles pueden ser sus expectativas de privacidad, y en este sentido no es previsible que quien compra una o más entradas no nominativas para asistir a un evento deportivo a través de la plataforma online de la empresa cuente con la posibilidad de que esta información acabe siendo divulgada.

El principio de minimización (artículo 5.1.c) del RGPD) exige que los datos a tratar sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad para la que deben ser tratados. Así, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, se considera que debería facilitarse el acceso a aquella información personal que resulte imprescindible para alcanzar este objetivo de control y evaluación de la gestión de los recursos públicos por parte de la Fundación.

Teniendo en cuenta que la finalidad de control de eventuales actuaciones irregulares por parte del organismo encargado de la organización, a efectos de transparencia, se lograría sin necesidad de conocer la identidad de los compradores, y al amparo de este principio de minimización, debería preservarse la privacidad de estas personas y omitir los datos de las personas que eventualmente puedan resultar identificadas como compradoras en la documentación justificativa (factura o recibo) de la compra realizada. Esto sin perjuicio de que se pueda facilitar un acceso parcial previa anonimización de los datos personales.

Los principios de la protección de datos se aplican a cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, y tal y como se desprende del RGPD (considerante 26), éstos no se aplican al tratamiento de información anónima, esto es "información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable" ni "a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo."

Apuntar que el acceso a la información pública previa disociación de los datos personales que se contienen (anonimización en los términos del nuevo RGPD), de forma que no sea posible identificar a las personas afectadas ni directa ni indirecta es una opción prevista expresamente en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013 al establecer que "No será de aplicación la establecida en los apartados anteriores cuando se trate de datos personales de forma que se impida la identificación de las personas afectadas."

Este mismo criterio puede hacerse extensible a la información solicitada en los puntos 4 (detalle de la venta de entradas día a día después de la salida de venta al público los días 16 o 17 de mayo de 2018) a través del empresa adjudicataria) y en el punto 5 (detalle de la venta de entradas día a día después de su salida de venta al público (días 16 o 17 de mayo de 2018) a través de cualquier otro medio u organismo que no fuera la empresa adjudicataria, en principio, estos detalles

no deberían incorporar información identificativa de los compradores, pero en caso de que así sea habrá que limitar el acceso a la información que permita identificar a las personas físicas compradoras.

Lo mismo cabe decir respecto a la información que se pide en el punto 8 de la solicitud "Ingresos reales por la venta de entradas: detalle por zonas del campo y destinatarios". En la medida en que estos destinatarios sean personas físicas, y por los motivos expuestos será necesario limitar el acceso a la información identificativa de estas personas.

En cuanto a la información que se pide en el punto 7 "detalle de los paquetes de entradas que se vendieron en bloque a diferentes asociaciones, partidos políticos, entidades o cualquier agrupación (número de entradas, días que se vendieron, localización y precio)", sólo recordar que la normativa de protección de datos no es aplicable a las personas jurídicas. Por tanto, el acceso a la información sobre la venta de entradas a entidades con personalidad jurídica propia como asociaciones, partidos políticos, etc. no supondría ningún inconveniente desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por último, el acceso a la información que se pide en el punto 2 "documentos donde conste cuántas entradas salieron a la venta, a qué precio y cuál es la localización dentro del Estadio del Nàstic, de cada localidad que se había de vender" y en el punto 3 "documento (...) donde se acredita cuántas entradas se pusieron a la venta, a qué precio y dónde del campo del Nàstic", no debe afectar a datos de carácter personal, más allá de los datos meramente identificativos de las personas que intervienen y firman los respectivos documentos de respuesta a la solicitud de acceso.

Con carácter general, y por aplicación del artículo 24.1 de la LTC, " Debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la 'Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos."

En este supuesto se incluirían los datos identificativos (nombre y apellidos y cargo) del cargo o empleado de la Fundación o de la empresa adjudicataria del contrato que consten como firmantes y responsables de la documentación que eventualmente se entregue.

VI

En cuanto al acceso a la información sobre los destinatarios de paquetes de entradas (precio y cuántas tuvieron cada uno y dónde estaban localizadas estas entradas) que no se pusieron a la venta por compromisos de todo tipo (invitaciones a patrocinadores, comités olímpicos internacionales, etc.) (punto 6), y sobre el "Valor total de las entradas que se cedieron sea por invitaciones a patrocinadores, comités olímpicos, etc." con un "desglose por destinatarios del valor de las mismas." (punto 8), es necesario realizar la valoración siguiente.

Recordar una vez más que el RGPD sólo extiende su ámbito de protección a los datos de personas físicas identificadas o identificables (artículo 4.1 del RGPD), por lo que quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas.

Por tanto, el acceso a los paquetes de entradas que se hayan puesto en manos de empresas patrocinadoras o de cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia no quedaría afectado por la normativa de protección de datos, y consecuentemente no debe haber ningún inconveniente desde esta perspectiva al facilitar el acceso a esta información.

Dicho esto, y para el caso de que los destinatarios de los paquetes de entradas sean personas físicas, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de entradas entregadas a patrocinadores esta entrega podría formar parte de las contraprestaciones del contrato de patrocinio firmado.

En materia de contratación, el artículo 13.1.d) de la LTC obliga a la Administración (recordar que la Fundación tiene la calificación de administración pública a efectos de esta Ley, artículos 3.1.b) y 2.1.f) LTC), a publicar "d) Los contratos suscritos, con la indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer *referencia*, como mínimo, en los últimos cinco años." La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea persona jurídica o física. Teniendo en cuenta estas previsiones no parece que pueda haber inconveniente alguno en facilitar al reclamante la identidad del patrocinador que eventualmente haya recibido entradas como contraprestación del contrato de patrocinio.

Más allá de este supuesto concreto y para el resto de entradas cedidas, debe tenerse en cuenta que la Fundación realiza con estas cesiones actas de mera liberalidad con un coste cuantificable por el valor económico de la entrada.

En el marco de la actividad subvencional de la Administración, la legislación de transparencia prevé la publicación de las subvenciones y las ayudas públicas otorgadas, con la indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. (artículo 15.1c) de el LTC).

Teniendo en cuenta que la propia legislación de transparencia prevé expresamente la publicación de la identidad de las personas beneficiarias de subvenciones (salvo las otorgadas por motivos de vulnerabilidad social), no parece que pueda haber motivos para denegar al reclamante el acceso a la identidad de aquellas personas que se han visto beneficiadas por un acto discrecional y de mera liberalidad de una entidad participada mayoritariamente con fondos públicos.

Desde el punto de vista de las personas beneficiadas con invitaciones o entradas con coste cero, y en cuanto a sus expectativas de privacidad, estas personas deberían prever la posibilidad de que la Fundación, como entidad participada con dinero público y encargada de la organización del evento, deba facilitar información no sólo sobre el valor de las entradas cedidas gratuitamente sino también quien ha resultado beneficiado en detrimento del resto de personas que las han tenido que comprar, dado que esto puede ser relevante para comprobar los criterios de distribución de entradas empleados por la entidad organizadora.

Esta valoración debe hacerse de forma diferente en caso de que las personas destinatarias formen parte de colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social. Teniendo en cuenta la protección que la propia Ley de transparencia otorga a estos colectivos, no parece estar justificado el acceso a la identidad de aquellas personas que eventualmente hayan recibido entradas para formar parte de estos colectivos. Por tanto, habrá que limitar el acceso a su identidad.

Fuera de este supuesto, se considera que debería prevalecer en este caso el derecho de acceso a la información en detrimento del derecho a la privacidad de los destinatarios de estas entradas. Sin embargo, habría que dar traslado de la solicitud a las personas afectadas, tal y como prevén los artículos 31.1 y 42 de la LTC, bien por parte de la Fundación, durante la tramitación de la solicitud de acceso, bien por la GAIP durante el procedimiento de reclamación, de forma que pueda conocerse si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso.

Por último, recordar que de acuerdo con el artículo 35.2 de la LTC “no se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública.”

Conclusión

El acceso por parte del reclamante a la identidad de las personas físicas compradoras de las entradas para la ceremonia de inauguración de los XVII Juegos del Mediterráneo, no parece justificado para alcanzar la finalidad de transparencia a efectos de control de las actuaciones por parte de la entidad encargada de la organización. Por tanto, habría que facilitar la información relacionada con la venta de entradas previa anonimización de sus datos. No habría inconveniente en facilitar los datos meramente identificativos de los cargos o empleados que consten en la documentación solicitada.

El acceso a la identidad de las personas físicas destinatarias de las entradas entregadas por la Fundación como contraprestación de un contrato de patrocinio o a título gratuito resultaría justificado a efectos de transparencia, salvo en los casos en que se trate de personas que formen parte de colectivos vulnerables y del supuesto en que concurren circunstancias concretas alegadas en el trámite de audiencia previsto en los artículos 31.1 y 42 de la LTC que puedan limitar el acceso.

Barcelona, 31 de octubre de 2018